



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEG-PES-97/2021

PARTE DENUNCIANTE: MARÍA BEATRIZ HERNÁNDEZ CRUZ, PRESIDENTA MUNICIPAL DE SALAMANCA, GUANAJUATO.

PARTE DENUNCIADA: ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO Y ALMA ANGÉLICA BERRONES AGUAYO, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO EN EL CONGRESO LOCAL Y REGIDORA EN EL AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA, GUANAJUATO, RESPECTIVAMENTE ASÍ COMO MORENA.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a veinte de agosto de dos mil veintiuno¹.

Resolución que declara la inexistencia de las conductas atribuidas a Ernesto Alejandro Prieto Gallardo y Alma Angélica Berrones Aguayo, al no acreditarse la violencia política en razón de género, en perjuicio de María Beatriz Hernández Cruz, en su calidad de presidenta municipal de Salamanca, así como las atribuidas a MORENA por culpa en la vigilancia.

GLOSARIO

<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

¹ En adelante toda la referencia a fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo especificación en contrario.

Ley general	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley general de acceso	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
VPG	Violencia política en razón de género

1. ANTECEDENTES².

1.1. Denuncia³. El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, María Beatriz Hernández Cruz, en su calidad de presidenta municipal de Salamanca la presentó en contra de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, en su carácter de diputado local y Alma Angélica Berrones Aguayo, regidora de ayuntamiento de Salamanca, por presuntas conductas que configuran *VPG* en su perjuicio.

1.2. Radicación⁴. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, la *Unidad Técnica* dictó el acuerdo, formándose el expediente 42/2020-PES-CG; además, ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar y reservó su admisión o desechamiento.

1.3. Hechos. Las conductas atribuidas a la parte denunciada consistieron en la realización de declaraciones públicas, que constituyeron a consideración de la denunciante, *VPG* en su perjuicio.

² De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³ Consultable de la hoja 0000009 a la 000022 del expediente.

⁴ Consultable en la hoja 0000051 a la 0000052 del expediente.



1.4. Admisión y emplazamiento⁵. El cinco de junio, la *Unidad Técnica* admitió a trámite y ordenó emplazar a la parte denunciada así como al instituto político MORENA, por culpa en la vigilancia⁶.

1.5. Audiencia⁷. Se llevó a cabo el once de junio, de acuerdo con lo establecido en los artículos 374 de la *Ley electoral local* y 116 del Reglamento de quejas y denuncias del *Instituto*, el mismo día se remitió a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio UTJCE/2286/2021⁸.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite. El veintiocho de junio⁹ se turnó el expediente a la segunda ponencia; recibíéndose el primero de julio y previniendo por tres días a las partes para que señalaran domicilio en esta ciudad.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos¹⁰. El cuatro de julio se emitió el acuerdo, quedando registrado bajo el número TEEG-PES-97/2021 y se ordenó revisar el acatamiento de la *Unidad Técnica* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹¹, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.3. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar las cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurriría de la manera siguiente:

De las diez horas cuarenta y cinco minutos del veinte de agosto a las diez horas cuarenta y cinco minutos del veinticuatro del mismo mes.

⁵ Consultable en la hoja 0000448 a la 0000453 del expediente.

⁶ *Culpa in vigilando*.

⁷ Visible de la hoja 0000487 a 0000491 del expediente.

⁸ Consultable en la hoja 000002 del expediente.

⁹ Visible en la hoja 0000055 del expediente.

¹⁰ Visible de la hoja 0000548 a 000550 del expediente.

¹¹ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver del presente procedimiento especial sancionador, al tratarse de un procedimiento sustanciado por la *Unidad Técnica*, respecto de las manifestaciones vertidas por la parte denunciada a través de varios medios de comunicación y ante el Congreso local, que pudiesen constituir *VPG*, mismas que no tienen trascendencia con algún proceso electoral federal, ni su materia es reservada a este tipo de procedimientos; por tanto, compete a este *Tribunal* determinar si se actualiza alguna infracción a la *Ley electoral local* susceptible de ser sancionada.

3.2. Planteamiento del caso. María Beatriz Hernández Cruz, en su escrito de denuncia apunta como conducta infractora de la parte señalada como responsable, la presunta comisión de hechos constitutivos de *VPG*, en su agravio.

3.3. Problema jurídico a resolver. Determinar si se acredita la *VPG* en perjuicio de la denunciante y en caso de ser así, emitir las sanciones que por derecho correspondan.

3.4. Medios de prueba. Las aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad substanciadora fueron las siguientes:

3.4.1. De la denunciante.

- Copia certificada de su credencial para votar¹².
- Copia certificada del Acta 01/2018, correspondiente a la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento del municipio de Salamanca para el periodo 2018-2021, en fecha diez de octubre¹³.

3.4.2 Recabadas por la *Unidad Técnica*.

- Documental pública consistente en fe de hechos identificada con la clave ACTA-OE-IEEG-JERSA-009/2021¹⁴.

¹² Consultable en la hoja 000044 del expediente.

¹³ Localizable y visible de la hoja 000045 a la 000050 del expediente.

¹⁴ Consultable en el expediente con el folio 000062 al 000104.



- Informe rendido por la representación del instituto político MORENA relativo a la calidad de la denunciada y los denunciados dentro del mismo¹⁵.
- Informe rendido por la denunciada Alma Angélica Berrones Aguayo¹⁶.
- Informe rendido por el denunciado Ernesto Alejandro Prieto Gallardo¹⁷.
- Informe rendido por la persona moral denominada “Editorial Martinica S.A. de C.V.”¹⁸.
- Informe rendido por “Zona Franca Contenidos S.A. de C.V.”¹⁹.
- Informe rendido por la compañía periodística “El Sol de Irapuato, S.A. de C.V.”²⁰.
- Informe rendido por “El Salmantino”²¹.
- Informe rendido por “Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.” editora del periódico “La Jornada”²².
- Dictamen de la Comisión de Hacienda y Fiscalización derivado del estudio del informe de resultados de la auditoría integral practicada por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato a la Administración Pública Municipal de Salamanca a los años fiscales 2016 y 2017, 2018 hasta el mes de octubre así como el procedimiento de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución, cumplimiento y demás actos relacionados con el procedimiento de adjudicación que culminó con el contrato CRM-15/2019²³.
- Audio y video de la sesión ordinaria del Pleno del Congreso del Estado de Guanajuato, del veintiocho de mayo de dos mil veinte contenido en un disco compacto²⁴.

¹⁵ Localizable en las hojas 000114 a la 000115 del expediente.

¹⁶ Consultable en los folios 000125 a 000126 del sumario.

¹⁷ Localizable en el expediente, con los folios 000129 al 000135.

¹⁸ Consultable en el sumario, en la hoja 000212.

¹⁹ Visible en la hoja 000221 a la 000222 del expediente.

²⁰ Glosada con los folios 000237 al 000238 en el expediente.

²¹ Consultable en las hojas 000282 a la 000291 del expediente.

²² Localizable en los folios 000307 al 000308 del sumario.

²³ Consultable en las hojas 000322 a la 000354 del expediente.

²⁴ Localizable en la hoja 000359 del expediente.

- Copia certificada del acta de sesión ordinaria del Pleno del Congreso del Estado de Guanajuato del veintiocho de mayo de dos mil veinte²⁵.
- Copia certificada del acuerdo CGIEEG/153/2021, aprobado en la sesión extraordinaria efectuada el veinte de abril por el *Consejo General*, mediante el cual se registran las planillas de candidaturas a integrar los ayuntamientos de Apaseo el Grande, Celaya, Cortazar, Cuerámara, Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, Moroleón, Pueblo Nuevo, Salamanca y Tarimoro, todos del Estado de Guanajuato, postuladas por el instituto político MORENA para contender en la elección ordinaria del seis de junio, en cumplimiento a la resolución recaída en el expediente TEEG-REV-18/2021 y sus acumulados del *Tribuna*²⁶.
- Documental pública consistente en fe de hechos identificada con la clave ACTA-OE-IEEG-SE-152/2021²⁷.

3.5. Marco normativo.

3.5.1. Para juzgar con perspectiva de género. Es criterio de la *Sala Superior*²⁸ y la *Suprema Corte*²⁹ que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos discriminatorios de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas³⁰.

²⁵ Consultable en los folios 000360 al 000374 del expediente.

²⁶ Visible en las hojas 000379 a la 000410 del expediente.

²⁷ Consultable en el expediente con el folio 000415 al 000455.

²⁸ Véanse las resoluciones dictadas por la *Sala Superior* en los expedientes SUP-JDC-383/2016 y SUP-JDC-18/2017

²⁹ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836 <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>

³⁰ Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA". Consultable



Así, el cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación, y en específico, la atención de la *VPG* debe procurarse tanto por las autoridades electorales como por los partidos políticos, al ser entidades de interés público, lo cual les exige un actuar responsable y efectivo.

Por tanto, este *Tribunal* tiene la obligación de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, se juzgue con perspectiva de género, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos discriminadores.

3.5.2. VPG. El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación se encuentra previsto en los artículos 1° y 4° de la *Constitución federal* que establecen la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la prohibición de realizar cualquier acto de discriminación motivada, entre otros, por el género, que tengan por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas; así como garantizar la igualdad entre la mujer y el hombre.

Reconocimientos que en materia política se encuentran previstos en los artículos 34 y 35 de la *Constitución federal* que establecen que la ciudadanía tiene el derecho de votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país en condiciones de igualdad.

Sobre este último, la *Ley general de acceso*, reformada recientemente el 13 de abril del dos mil veinte, en su artículo 20 bis, señala que se entenderá por *VPG*, toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones,

y visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I , página 235, así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009998>

la libertad de organización, así como el alcanzar y hacer uso de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, establece que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma, señala que este tipo de violencia puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, quienes ostenten precandidaturas o candidaturas postulados por los partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Disposiciones que se replican de manera sustancial en los artículos 3, inciso f) de la *Ley general* y 3 bis de la *Ley electoral local*.

En ésta última, al respecto se cita:

Artículo 3 Bis. *Para los efectos de esta Ley se entiende por Violencia Política Electoral en razón de género, la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.*

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género.

Dentro del proceso electoral y fuera de este, constituyen acciones y omisiones que configuran VPG las siguientes:

I. Proporcionar información o documentación incompleta o falsa con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;

III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

IV. Impedir o restringir su participación como aspirante, precandidato o candidato a cargos de elección popular; V. *Derogada;*

VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;

VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido elegida o nombrada;



VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables.

IX. Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.

Por su parte, el artículo 380 Ter de la *Ley electoral local* señala que corresponde a este órgano jurisdiccional en la resolución de los procedimientos especiales sancionadores en materia de VPG, ordenar las medidas de reparación integral que se estimen necesarias, entre las que se deberá considerar: la indemnización de la víctima; la restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; la disculpa pública y medidas de no repetición.

De las disposiciones anteriores se advierte, que los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros, pues se establece que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también, están obligadas a tomar las medidas concretas para lograrlo.

En correlación a lo anterior, el Pleno de la *Suprema Corte* ha considerado que el reconocimiento de los derechos de las mujeres exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género y para ello se hace necesario cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación³¹.

Entendiéndose por estereotipos de género a las ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, debido a sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia de que el

³¹ Sirve de sustento la tesis de la *Suprema Corte*, número P. XX/2015 (10a.), de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA." Consultable y visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 235, así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009998>

género/sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual, los cuales son nocivos cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida³².

Por su parte, la *Suprema Corte*, ha considerado en relación con la impartición de justicia con perspectiva de género, que debe realizarse un análisis del caso, cuando estén involucradas relaciones asimétricas, prejuicios y patrones de género estereotípicos, independientemente del que tengan las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"³³.

Es así que al momento de resolver un asunto en materia de *VPG*, su sexo no es lo que determina la necesidad de aplicar esta perspectiva de género, sino la asimetría en las relaciones de poder y la existencia de estereotipos discriminadores ya que, de razonar lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables.

En consecuencia, serán las circunstancias del caso concreto, las desigualdades estructurales, la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas³⁴, lo que las coloque en desventaja y riesgo de exclusión e inaccesso a sus derechos.

³² Manual Mirando con Lentes de Género la Cobertura Electoral. Manual de Monitoreo de Medios.

³³ Al respecto, véase la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte, número 1a. LXXIX/2015 (10a.) de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS." Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1397, así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008545>

³⁴ De acuerdo con la jurisprudencia 66/2015 de la Primera Sala de la *Suprema Corte* y 10/2016 de su Pleno, las categorías sospechosas son factores prohibidos de discriminación, los cuales están contenidos en el último párrafo del artículo 1º constitucional: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Además, señala que, cuando se está frente a tratos diferenciados basados en categorías sospechosas, quien juzga debe realizar un escrutinio estricto para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estos tratos están afectados de una presunción de inconstitucionalidad.



En ese sentido, de acuerdo con la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **21/2018**, a efecto de identificar si una conducta constituye VPG es necesario verificar que se actualicen todos y cada uno de los siguientes elementos³⁵:

- I. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.*
- II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*
- III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.*
- IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
- V. Se base en elementos de género, es decir:*
 - a. Se dirija a una mujer por ser mujer;*
 - b. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres;*
 - c. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.*

3.5.3. Libertad de expresión en el contexto político. Los derechos a la libertad de expresión y de información se encuentran comprendidos en los artículos 6 y 7 de la *Constitución federal*.

Al respecto, la *Suprema Corte* ha considerado que uno de los objetivos fundamentales que se persigue mediante la tutela de la libertad de expresión, es la formación de una opinión pública libre e informada, indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa³⁶.

Por su parte, la *Sala Superior* ha sostenido que la protección del derecho a la libertad de expresión adquiere una mayor dimensión, ya que tiene una finalidad objetiva o material que consiste en privilegiar que la información de las cuestiones públicas se difunda sin mayores restricciones³⁷.

³⁵ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por la *Sala Superior* número 21/2018 de rubro: “*VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.*” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22. Y en liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

³⁶ De conformidad con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, número P./J. 25/2007 de rubro: “*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.*” Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1520; así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172479>

³⁷ Criterio sostenido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-10/2019 Y SUP-JDC-11/2019, ACUMULADOS, consultable en la liga de internet: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3a%2f%2fwww.te.gob.mx%2finformacion_juridiccional%2fesion_publica%2fejecutoria%2fsentencias%2fsup-jdc-0010-2019.pdf&chunk=true

Por ello, en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales se procura maximizar los derechos humanos a la libertad de expresión y a la información en el debate político y, al mismo tiempo, se interpretan en forma estricta las restricciones a los mismos, para no hacerlos nugatorios.

Ahora bien, por lo que se refiere a las expresiones vertidas en el debate político, la *Sala Superior* ha establecido que las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que los expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica de la sociedad. Lo anterior, debido al carácter social de las actividades que realizan, aunado a que de manera voluntaria se han expuesto bajo la mira colectiva de forma más exigente y su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten al respecto.

Además de que en el debate político se amplía el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en torno a temas de interés de la sociedad³⁸.

En este sentido, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre las personas afiliadas, militantes partidistas, candidaturas o dirigencias y la ciudadanía en general, de conformidad con la jurisprudencia 11/2008 de la *Sala Superior* de rubro: "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*"³⁹.

No obstante, es necesario mencionar que el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la

³⁸ Criterio sostenido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REP-594/2018 y ACUMULADOS, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00594-2018>.

³⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=S&sWord=11/2018>



legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y proporcionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del prerrogativas fundamentales.

En efecto, los artículos 6 y 7 de la *Constitución federal* establecen expresamente como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión cuando se realicen ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; se provoque algún delito, o se perturbe el orden público o la paz pública.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que el derecho fundamental a la libertad de expresión encuentra sus fronteras en el de las demás personas u otros bienes jurídicos que afectan a la sociedad democrática en la cual se ejerce esta garantía, dado que la restricción se justifica como una medida excepcional que no puede desconocer o hacer nugatorio su núcleo o naturaleza jurídica, por ser atributos que condicionan su manifestación y existencia.

Es importante acotar que la norma fundamental privilegia la expresión genuina de las ideas sin censura previa, para alcanzar la auténtica finalidad de la comunicación, por lo que, el control de su ejercicio debe realizarse de manera posterior, pues es hasta que se produce la infracción cuando deberá operar el sistema represivo con la posibilidad de sancionar la manifestación de ideas u opiniones cuando se cataloguen como actos ilegales.

En consecuencia, las restricciones, deberes o limitaciones al ejercicio del derecho a la libre expresión, solamente pueden hacerse valer de forma posterior a fin de evitar actos de censura previa.

3.5.4. La libertad de expresión a través de contenido difundido en medios de comunicación y sus límites. La interpretación de los artículos 1 y 6 de la *Constitución federal* y 11, párrafos 1 y 2 así como 13, párrafos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite particularizar los alcances del derecho a la libertad de expresión respecto de mensajes y contenido difundido en medios de comunicación.

En la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 21/2018 de rubro: “*VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*”⁴⁰, se concluyó que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representaciones; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Sin embargo, la *Sala Superior*⁴¹ ha determinado que la libertad de expresión en lo atinente al debate político, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Resulta importante considerar que, por su penetración e influencia, los medios de comunicación y difusión masiva tienen gran relevancia en los

⁴⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22. Así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

⁴¹ Criterio sostenido en la jurisprudencia 11/2008 de rubro “*LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>



procesos de socialización, junto con la familia, la escuela, el sistema político, el mundo laboral y las colectividades de pertenencia. Con sus mensajes se implantan valores sociales, ideales, formas de vernos y de ver a las demás personas y relacionarnos con las mismas, así como maneras de ser, sentir, pensar, situarse, comportarse e interpretar el mundo y la humanidad que nos rodea⁴².

En la materia que nos ocupa, los mensajes acerca de los hombres y las mujeres traen implícita la naturalización de los roles masculino y femenino con base en la diferencia de sexo, la legitimación del esquema ideológico y de dominación patriarcales, la negación velada de igualdad y, por ende, la estereotipación del papel de las mujeres en la sociedad, excluyéndolas de los espacios públicos, productivos, precisamente aquellos donde se instala y se toma la palabra⁴³.

De manera que los medios de comunicación no escapan del compromiso para eliminar toda forma de violencia en contra de las mujeres por razón del género; luego entonces, **la libertad de expresión en la difusión de contenido a través de los medios de comunicación encuentra como límite no ejercer VPG** resultante de cualquier acción que vulnere su dignidad, integridad o libertad en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

3.6. Hechos acreditados. De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

3.6.1. Calidad de las partes.

3.6.1.1. María Beatriz Hernández Cruz. Es un hecho público y notorio que la denunciante ostenta el cargo de presidenta municipal de Salamanca, Guanajuato⁴⁴.

⁴² Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2018. *Periodismo y derechos humanos de las mujeres y las personas diversas sexualmente*. p.127. Recuperado de <https://www.iidh.ed.cr/periodismo/example-assets/books/GuiaPeriodistasFinal.pdf>

⁴³ *Ibidem*.

⁴⁴ Lo que puede ser consultable en la página oficial del ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato <https://www.salamanca.gob.mx/directorio.html>.

3.6.1.2. De los denunciados. De igual manera, es del conocimiento general que las personas denunciadas **Ernesto Alejandro Prieto Gallardo y Alma Angélica Berones Aguayo**, tienen el carácter de diputado local y regidora en el Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, respectivamente, así como el primero de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA y la segunda afiliada al referido instituto político⁴⁵.

3.6.2. Existencia de las declaraciones denunciadas. Se tiene demostrado que circuló en diversos medios de comunicación las manifestaciones ahora controvertidas mismas que fueron publicadas a través de varios medios de comunicación, así como de una sesión pública del Congreso local celebrada el veintiocho de mayo de dos mil veinte.

Así se revela de las documentales públicas consistentes en **ACTA-OE-IEEG-JERSA-009/2020**⁴⁶ y **ACTA-OE-IEEG-SE-152/2021**⁴⁷, con el valor probatorio que produce el haber sido elaboradas por personal con facultades para realizar tal actividad, revestidos de fe pública, lo que lleva a la convicción plena de la existencia y confección de los contenidos⁴⁸.

4. DECISIÓN.

4.1. Las expresiones realizadas por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo en diversos medios de comunicación así como en una sesión pública virtual del Congreso del Estado, no constituyen VPG.

En primer término, es necesario señalar que tratándose de violaciones a los derechos humanos, en los casos Ríos⁴⁹ y Perozo,⁵⁰ la Corte

⁴⁵ Lo que puede ser consultable en la página oficial del ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato <https://www.salamanca.gob.mx/directorio.html>, y en la del Congreso del Estado <https://www.congresogto.gob.mx/diputados/ernesto-alejandro-prieto-gallardo>, así como en las documentales que obran con el folio 000114 a la 00115 del sumario, las que se valoran a luz de los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

⁴⁶ Consultable y visible del folio 000062 al 000104 del expediente.

⁴⁷ Consultable y visible del folio 000415 al 000405 del expediente.

⁴⁸ En términos de la fracción I, del tercer párrafo, del artículo 358, en relación con el segundo párrafo del artículo 359, ambos de la *Ley electoral local*.

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 279 y 280, consultable en la liga de internet: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2Fdocs%2Fcasos%2Farticulos%2Fseriec_194_esp.pdf&clen=762039&chunk=true

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 295 y 296, consultable en la liga de internet: <chrome->



Interamericana de Derechos Humanos aclaró que “*no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará*”.

Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia basada en su sexo y/o género⁵¹.

El criterio anteriormente citado se ha asumido por este *Tribunal* en diversos precedentes⁵² y abona al sustento de esta decisión, dado que es importante considerar que no toda expresión que implique o se dirija a las mujeres, se basa en su identidad sexo-genérica.

Al respecto, para que una expresión constituya *VPG*, se deben identificar, en el caso concreto, las expresiones denunciadas y el contexto en el que se emitieron, para determinar si se encuentra en presencia de una conducta constitutiva de tal infracción o ante un ejercicio legítimo de la libertad de expresión⁵³.

Para definir lo anterior, este órgano jurisdiccional procederá a establecer el contexto en el que se emitieron las expresiones denunciadas y de manera posterior, analizará su contenido bajo los parámetros de la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 21/2018 de rubro: “*VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*”⁵⁴, inserta en el marco normativo de la presente resolución.

extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2Fdocs%2Fcasos%2Farticulos%2Fseriec_195_esp.pdf&cien=1694730&chunk=true

⁵¹ En el mismo sentido, en el caso *Veliz Franco vs. Guatemala* (párrafo 178), la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género, consultable en la liga de internet: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2Fdocs%2Fcasos%2Farticulos%2Fseriec_277_esp.pdf&cien=1029182&chunk=true](https://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2Fdocs%2Fcasos%2Farticulos%2Fseriec_277_esp.pdf&cien=1029182&chunk=true)

⁵² Al resolver el Juicio para la protección de los derechos político-electorales número TEEG-JPDC-16/2020 y los procedimientos especiales sancionadores TEEG-PES-38/2018 y TEEG-PES-04/2020.

⁵³ Criterio similar sostuvo la *Sala Superior* al resolver los expedientes SUP-REP-617/2018 y SUP-JDC-38/2017, así como la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JE-47/2020.

⁵⁴ Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22., y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,POL%c3%8dTICA,DE,G%c3%89NERO.,ELEMENTOS,QUE,LA,ACTUALIZAN,EN,EL,DEBATE,POL%c3%8dTI CO>

En ese orden de ideas, por lo que se refiere al contexto, se advierte que la denunciante ostenta el cargo de presidenta municipal de Salamanca, Guanajuato y que las personas denunciadas son un diputado local y una regidora del ayuntamiento referido.

Está acreditado que la denunciante fue objeto de varias declaraciones públicas llevadas a cabo por la parte denunciada, derivado del resultado de una auditoría que se presentó a consideración del Congreso del Estado en la que se realizaron observaciones al manejo de recursos al ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato que la denunciante preside realizando posicionamientos el diputado denunciado así como la regidora que fueron capturados en diversos medios de comunicación, tales como: “El Salmantino”; “a.m.”; “El Otro Enfoque”, “Zona Franca” y “Jornada”.

Cabe hacer notar, que se encuentra acreditado en autos que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato emitió dictamen relativo a los resultados de la auditoría practicada a la administración pública municipal de Salamanca, Guanajuato, siendo materia, entre otros temas, el procedimiento de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución, cumplimiento y demás actos relacionados con el procedimiento de adjudicación que culminó con el contrato número C-RM-15/2019 de quince de marzo de dos mil diecinueve, para el suministro e instalación de veintidós mil luminarias de tecnología LED en dicho municipio así como el contrato de arrendamiento de un vehículo de motor⁵⁵.

Derivado de lo anterior, el denunciado Ernesto Alejandro Prieto Gallardo realizó una serie de declaraciones, en primer lugar durante el desahogo de una sesión virtual de la LXIV Legislatura del Estado⁵⁶, en la que se trataron los resultados de la referida auditoría, tema respecto del cual, el diputado realizó en concreto las siguientes manifestaciones:

«[...]

⁵⁵ Constancias localizables para su consulta bajo el folio 000339 a la 000354.

⁵⁶ Consultable en el sumario del folio 000415 al 000445.



Solicité hablar a favor del presente dictamen porque primeramente le reitero: soy salmantino y conozco la realidad social que se vive en mi ciudad natal; además soy fundador de morena en Salamanca Guanajuato y por ello estoy convencido, que cualquier violación a la ley, venga de donde venga, debe ser sancionada y castigada con la severidad que se merece. No debemos fallarle al pueblo de Salamanca, ni al pueblo de Guanajuato que confió tanto en nosotros como en aquéllos que ahora lo representan y fueron postulados a través de morena y la coalición juntos haremos historia. Leí minuciosamente el dictamen y el informe de resultados que elaboró la Auditoría Superior del Estado. Debo decir que las catorce observaciones que señala el documento son correctas. El informe refleja claramente, ¡violaciones a la ley y posible simulación de muchas conductas por parte de Servidores Públicos Municipales, que no sé!, si por desconocimiento de la ley o por error o simplemente por dolo, incurrieron en actos perjudiciales para el pueblo de Salamanca y por ende de la propia credibilidad de la institución pública. **De las catorce observaciones, solamente voy a mencionar algunas que, por su naturaleza, características especiales y por el daño al erario por más de cuarenta y tres millones de pesos, son necesarias precisar todas ellas referentes a los procesos de adquisición de veintidós mil luminarias y el arrendamiento de una camioneta blindada para la presidenta municipal;** por lo que se refiere a la adquisición de veintidós mil luminarias, resultaron infinidad de inconsistencias en todo el procedimiento de adquisición, donde aquí enunciaría las siguientes: **la presidenta municipal esgrimió como argumento para justifica la urgencia de la compra de las luminarias y con ello evadir el proceso de licitación, un supuesto convenio con la Comisión Federal de Electricidad, para pagar el adeudo por el alumbrado público, lo que lo obligaba a...cambiar las luminarias, sin embargo, la misma Comisión Federal de Electricidad manifestó que desde el año dos mil dieciséis a la fecha no había celebrado convenio alguno con el municipio de Salamanca por ese concepto, ni mucho menos se obligó al cambio de las luminarias.** La auditoría arrojó que el monto de la adjudicación directa, supera enormemente la cantidad auditada por el reglamento respectivo, pues se otorga un máximo de un millón seiscientos mil pesos aproximadamente, y el costo supera los cuarenta millones de pesos; asimismo, no existió aprobación de esa adjudicación por parte del comité respectivo, y por consiguiente no existía autorización para que se le, celebrara el convenio. La Auditoría Superior del Estado de Guanajuato detectó que no había suficiencia presupuestal en la partida, para adquirir las luminarias por más de cuarenta y un millón de pesos, es decir, al momento de adjudicar directamente la compra de las mismas, no se contaba con fondos suficientes en la partida presupuestal correspondiente, pues ésta tenía aproximadamente solamente seis millones de pesos dentro de las diligencias celebradas, con varias con funcionarios públicos, se advierten contradicciones y hasta desconocimiento de los procesos legisla, administrativos, inclusive se evidencia la falta de planeación de varias áreas en, de varias áreas municipales, sus res, sus respuestas además de evasivas, caen en situaciones como: no me acuerdo!, no se verificó!, ¡y para ningún proveedor se hacen! Esto en relación con el estudio de la capacidad económica y técnica del proveedor seleccionado. Del estudio de mercado realizado se determinó que tres de los proveedores que cotizaron, uno no puede ser localizado, otro se localizó en diverso municipio proporcionado por el municipio, pero no contesta y por último una persona física manifiesta tajantemente no haber emitido ninguna cotización al municipio. Lo anterior llama profundamente la atención, que la misma persona a su vez, vendió las luminarias a la empresa que se encargo de proveer las mismas al municipio siendo esto, una posible simulación de cotización; la empresa que resultó favorecida por el municipio para vender y colocar la luminarias con

la experiencia en el ramo ni mucho menos tenía capacidad económica para ejecutar el contrato, por ende, no podía responder en caso de incumplimiento contractual, esto quiero, decirles, fu... pues fue consentido con los responsables del municipio y a su vez fue corroborado por los, por la misma empresa tal y como consta en el informe de resultados. **Hablando estrictamente de las luminarias, no cumplen con la Norma Oficial Mexicana, para que puedan ser colocadas en espacio público, pues su vida útil es de dos años, cuando la norma exige que tenga garantía y vida útil de cinco años, cuando mínimo lo anterior, fue confesado por la misma presidenta municipal, quien dijo que la garantía de dos años fue la razón para seleccionar la empresa proveedora cuando la Norma Mexicana señala que son por lo menos cinco años de garantía;** las pruebas de laboratorio demostraron que las luminarias adquiridas por el municipio, no cumplen con el flujo luminoso y temperatura del color, mucho menos con la garantía de cinco años, ni la vida útil por el mismo lapso como mínimo; de forma ilegal y debido a la carente capacidad económica de la empresa proveedor el municipio le, otorgó un anticipo de dinero por aproximadamente seis millones de pesos, sin embargo, esto no figura en el contrato, por tanto, el anticipo fue ilegalmente otorgado por la administración municipal; el contrato no especificó la forma, perdón! El contrato no especifico la forma de vigilar la instalación de las luminarias y los funcionarios refirieron que no hicieron algún acompañamiento para cerciorarse que se realizaran correctamente los trabajos, a esto se le suma que no se acompañó el plano de localización de las luminarias por tanto, la ASEG determinó que no puede corroborar la instalación de todas las luminarias por lo que a su vez dio como resultado que las muestras de resguardo en poder del municipio, no concuerden con las luminarias instaladas, ni con las que se especificó en el contrato, algo sumamente grave es que las luminarias instaladas dentro de sus especificaciones mencionan que no son útiles para alumbrado público son para interiores, para bodegas. Ahora bien, **por lo que se refiere al arrendamiento de una camioneta blindada para la presidencia municipal,** la ASEG de igual manera señala que se adjudicó de manera directa y no por licitación, ya que el monto fue de casi un millón quinientos mil pesos más IVA, por tanto, no se tenía el dictamen del comité que autorizaría dicha adjudicación directa, no se verificó que la proveedora contara con capacidad económica, ni experiencia en el ramo de vehículos de arrendamiento blindado, inclusive se demostró que plagió literalmente de otras compañías su visión, misión, y objeto, anexando dichos documentos a su solicitud como proveedora. **Se demostró que la camioneta que ahora usa la presidenta municipal, fue adquirida principalmente Soluciones Móviles Hidalgo, empresa que fue beneficiada con la compra de veintidós mil luminarias,** además se demostró que la empresa compró dicha camioneta posterior al pago del anticipo ilegal que se le hizo, la empresa "Soluciones Móviles Hidalgo" ostenta la propiedad por trece días solamente para luego pasar dicha propiedad a nombre de Jaqueline quien es la persona que firmó el contrato con la presidencia municipal. Se demostró que se cotizó y a su vez se plasmó dentro del contrato un vehículo con un blindaje en diverso con el que cuenta el vehículo en realidad, por lo que se puede presumir un sobre precio en dichos pagos, finalmente llama la atención que Jaqueline quien es la persona que celebró el contrato de arrendamiento con la presidenta municipal, fue empleada de Soluciones Móviles Hidalgo, empresa que vendió las luminarias; además, como ya se mencionó esta persona física no contaba con capacidad económica para celebrar el contrato y obligarse en dichos términos. **¡en fin!, las observaciones e inconvenientes en dichos procedimientos, son preocupantes y no deben pasar desapercibidos, por ello, estoy a favor de esta**



auditoría que presentó la ASEG a la Comisión de Hacienda y Fiscalización

[...]»

Posteriormente, se atribuye al denunciado las siguientes declaraciones ante el medio informativo “El Salmantino”⁵⁷, nota que aparece publicada con fecha del seis de agosto de dos mil diecinueve, manifestando lo siguiente:

«[...]

Relacionado con estas situaciones. De señalamientos de posibles actos de corrupción, deshonestidad, decirles vuelvo a repetir que se presenten las denuncias, las demandas correspondientes y si se acredita que hubo un acto de corrupción eh una violación a los postulados y principios de morena por parte de alguna autoridad municipal de origen Morenista, pues yo pediría que se les expulsará. Eh, nosotros no vamos a tolerar corruptos en Morena y mucho menos que en el ejercicio público nos estén representando. Y que cometan esta clase de acciones. Pero vuelvo a repetir, que se demuestre”

[...] “Pues mira, yo creo, esas cuestiones se tienen que resolver este tema a la brevedad, porque la gente piensa Salamanca nos dio su confianza, apoyó el proyecto de Morena y a sus candidatos. Yo soy diputado local, entre otras cosas, gracias a eso, eh, y pues considero que los diferentes compañeros están, metidos en este tema, pues tienes que hacer lo correspondiente, aclarar lo que se tenga que aclarar, cómo resolver lo que se tenga que resolver, para corregir camino en caso de que se vaya por mal rumbo y atender al llamado de unidad y de respetar y hacer valer los principios y postulados y atender al llamado de unidad y de respetar y hacer valer los principios de Morena y saber que decir, sobre todo por parte de nuestra Presidenta del Consejo Nacional, la compañera Bertha Luján. Entonces, pedirle a mis compañeros y exhortarlos de forma respetuosa en este tema en el que yo no he podido intervenir porque tengo otras responsabilidades”.

[...]

Creo que la alcaldesa todavía tiene la oportunidad de aclarar estas situaciones que le imputan y ser la principal impulsora de la unidad en Salamanca no solamente con mis compañeros de Morena sino con el resto de las fuerzas políticas que están representadas en el ayuntamiento, ella es la principal responsable.

[...] en el caso, no quiere decir que lo sea, eso lo determinará la autoridad competente, de que haya actos de corrupción o violación de los postulados de Morena a los principios, este, que nos dieron origen y que defendemos, pues que se actúe con todo el rigor ¿no? En Morena no vamos a tolerar ni corrupción, este, ni ninguna lacra de la política por parte de compañero alguno

[...] eh, la percepción y la simpatía hacia Morena esta disminuyendo en el Estado de Guanajuato y por supuesto en el municipio de Salamanca, y si bien es cierto hay detalles que corregir, cosas que hacer, como tu dices, áreas de oportunidad que tenemos que atender, pero creo que en el avance a nivel federal que principalmente que nuestra plataforma, pues el gobierno del presidente López Obrador, que es un gobierno emanado de Morena hasta donde esta dando resultados y la opinión pública le es favorable. Aquí en el estado de Guanajuato en el próximo, en el propio bastión supuestamente, porque yo digo que ya no lo es, el

⁵⁷ Consultable y visible en la liga de internet. <https://salmantino.mx/2019-no-vamos-a-tolerar-ratas-ni-lacras-en-morena-ernesto-prieto>, y cuyo contenido consta en el ACTA-OE-IEEG-JERSA-009/2020 con el folio 000062 al 000104 del sumario.

de los panistas, su reducto, eh, la opinión respecto a Diego Sinuhé y respecto a Andrés Manuel López Obrador, eh, es más favorable al presidente López Obrador que al propio gobernador panista Diego Sinuhé. Entonces, este, creo que la opinión pública sigue siendo favorable porque el trabajo se está dando [...]»

De igual forma, en el periódico “a.m.”⁵⁸ publicó la siguiente nota informativa del cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, en que se señala que el denunciado dijo:

«
[...] Estaríamos ante un escenario en el que las instancias partidistas correspondientes, empezando con un servidor, estaríamos solicitando que se empezará un procedimiento y se le sancionará como corresponde.
[...] es una especie de deslinde del partido de resoluciones en las que los hechos nos desmarcamos, de una autoridad emanada de Morena que ocupe un cargo por hacer casos contrarios a la ley o el Estatuto. Eso es lo que podría pasar con algún compañero o compañera que formalmente no esté afiliado a Morena, pero que ocupa un cargo a través de la representación de Morena [...]»

Asimismo, se desahogo en el sumario el contenido de la nota periodística en “El Otro Enfoque”⁵⁹, del diecinueve de febrero de dos mil veinte y de cuyo contenido se resalta en negritas las expresiones que se entiende fueron realizadas por el denunciado, siendo posible desprender lo siguiente:

«[...] El diputado, Ernesto Prieto Gallardo aseguró que pondrán en marcha el procedimiento interno para desconocer y expulsar de Morena a diputada, Guadalupe Salas; la alcaldesa de Salamanca, Beatriz Hernández y el regidor ante el Ayuntamiento de Guanajuato, Oscar Edmundo Aguayo.
[...] El legislador quien confía en que órganos nacionales de este partido lo ratifiquen como dirigente estatal explicó que los tres no son militantes y serán expulsados.
[...] **“Nosotros no vamos a permitir que personas que llegaron de otros partidos se aprovechen y nos causen desprestigio”, arremetió el legislador”.**
[...] Señalo que los tres funcionarios no representan a Morena, tampoco respetan la ideología y fundamentos, además de que no son necesarios.
[...] Beatriz Hernández Cruz quien siempre había militado en el PAN es ahora alcaldesa de Salamanca
[...] **La salida de ellos nos va ayudar a limpiar el partido de gente que no debe de estar”** afirmó Prieto

⁵⁸ Consultable y visible en la liga de internet. <https://www.am.com.mx/guanajuato/noticias/Morena-se-deslindaria-de-Beatriz-Hernandez-si-no-aclara-contrato-de-luminarias-20190904-0027.html> y cuyo contenido consta en el ACTA-OE-IEEG-JERSA-009/2020 con el folio 000062 al 000104 del sumario.

⁵⁹ Consultable y visible en la liga de internet. <https://elotroenfoque.mx/quiere-morena-fuera-a-diputada-alcaldesa-y-regidor/> y cuyo contenido consta en el ACTA-OE-IEEG-JERSA-009/2020 con el folio 000062 al 000104 del sumario.



[...] Señaló que actuar de esta forma, le permitirá a Morena mejorar su imagen en Guanajuato y enfrentar la elección de 2021 con mayores posibilidades de triunfo.»

Por otra parte, el medio informativo “Zona Franca”⁶⁰, publicó la siguiente nota el tres de abril de dos mil veinte, con el siguiente contenido, resaltando de igual manera los enunciados que, conforme a la nota fueron realizados por el denunciado:

«Crítica Ernesto Prieto a Beatriz Hernández por exceso de seguridad personal

[...] Guanajuato, Gto. El diputado local de morena, Ernesto Prieto Gallardo criticó que la alcaldesa de Salamanca, Beatriz Hernández Cruz tenga asignados a varios escoltas para su seguridad personal, a pesar de la crisis de violencia por la que atraviesa Salamanca y falta de elementos policiales. En entrevista, Ernesto Prieto denuncia que es una incongruencia que la ciudadanía de Salamanca viva con el temor de salir a las calles debido a que pueden ser víctimas de la violencia y la alcaldesa goce de una seguridad “que no tiene ni el presidente de la república.

[...] **se me hace una incongruencia y lo digo con mucho respeto y que no va con los postulados y los principios de nuestro partido tener una seguridad como la que actualmente tiene la alcaldesa de uso personal, y por otro lado el contraste de que en Salamanca los habitantes tienen miedo y se sienten inseguros**”. “Prieto Gallardo comentó que, si bien la seguridad de los servidores públicos es importante, estos últimos deben adecuarse a las circunstancias y en el caso específico de Beatriz Hernández, a la realidad de violencia de su municipio. El legislador de morena reprochó que Salamanca cuenta con un número muy bajo de policías, lo que es insuficiente para el cuidado de los ciudadanos”.

[...] en cuanto a la decisión de dar fin al convenio de mando único con el gobierno del Estado por parte de Beatriz Hernández, Ernesto Prieto solo dijo que habrá que esperar los resultados, pero sí señaló que a alcaldesa debe hacer esfuerzos para fortalecer a sus policías, que redoble esfuerzos y por otro lado que se ajuste a la realidad del salmantino de a pie, **yo no digo que no tenga seguridad, que sí la debe de traer, pero el aparato que trae que es de aproximadamente entre 10 y 18 elementos y dos camionetas blindadas, es excesivo»**

Igualmente, el medio periodístico “La Jornada”⁶¹ realizó la publicación siguiente, el veintiocho de mayo de dos mil veinte:

«[...] Guanajuato, Gto. El Congreso Local ordenó a Auditoría Superior del Estado (ASE) que inicie las acciones de responsabilidad conducentes contra la alcaldesa morenista de Salamanca (2018-2021), Beatriz Hernández Cruz, y contra el

⁶⁰ Consultable y visible en la liga de internet: <https://zonafranca.mx/politica-sociedad/critica-ernesto-prieto-a-beatriz-hernandez-por-exceso-de-seguridad-personal/> y cuyo contenido consta en el ACTA-OE-IEEG-JERSA-009/2020 con el folio 000062 al 000104 del sumario.

⁶¹ Consultable y visible en la liga de internet: <https://www.jornada.com.mx/ultimas/estados/2020/05/28/guanajuato-congreso-pide-indagar-a-alcaldesa-y-ex-edil-de-salamanca-6593.html>, y cuyo contenido consta en el ACTA-OE-IEEG-JERSA-009/2020 con el folio 000062 al 000104 del sumario.

expresidente municipal panista (2015-2018), Antonio Arredondo Muñoz, por irregularidades superiores a 225 millones de pesos. La ASE realizó 14 observaciones con un impacto económico de 43 millones 353 mil 199 pesos, por la compra de 22 mil lámparas led y el arrendamiento de una camioneta blindada, realizadas por la ex panista, ahora morenista Beatriz Hernández. [...] “Durante la sesión virtual del congreso, el diputado de morena, Ernesto Prieto Gallardo, afirmó que la corrupción y las violaciones a la ley deben ser sancionadas porque no podemos fallarle al pueblo de Salamanca. Explicó que la alcaldesa morenista violó el reglamento de contrataciones públicas al no licitar la compra de las lámparas. Beatriz Hernández asignó un contrato directo por 41 millones de pesos a Soluciones Móviles de Hidalgo para el suministro de 22 mil luminarias led. Para no licitar la compra, la munícipe argumentó que había un convenio con la Comisión Federal de Electricidad (CFE) para pagar un adeudo que la obligaba a cambiar las lámparas, pero la paraestatal negó la existencia de tal documento, reveló Prieto Gallardo. Las luminarias no cumplen con la Norma Oficial Mexicana (NOM) que establece que deben tener una vida de 5 años pero las que compró Hernández tienen una vida de dos años y son para interiores reveló el legislador.” [...] “durante 13 días, la camioneta blindada, que renta la presidenta municipal, estuvo a nombre de Soluciones Móviles. Después fue puesta a nombre de Jaqueline, que fue empleada de Soluciones Móviles Hidalgo. En la administración del panista Antonio Arredondo hubo observaciones por más de 182 millones de pesos por “compras a sobreprecio, obras inconclusas, obras de mala calidad, pagos de facturas canceladas, inexistencia de investigación de mercado, adjudicaciones directas por montos que exceden lo que fija la norma entre otras”, ventiló Gallardo. Ejemplificó que compraron una copiadora en 122 mil pesos, cuando su valor es de 48 mil pesos; y gastaron un millón 160 mil pesos en un software para el seguimiento de obra pública que no existe. Añadió que Arredondo hizo compras por un millón de pesos a una empresa que tenía comisario a quien ocupaba la tesorería en ese momento, quien inclusive participó en la celebración y pagos del contrato”. El diputado enumeró varias irregularidades en los gastos. En tanto, el diputado panista, Juan Antonio Acosta Cano, salió a defender a su correligionario Antonio Arredondo, argumentando que la actual alcaldesa bloqueó la entrega de documentos a la ASE al no tener acceso a los archivos, Arredondo no pudo proporcionar los documentos para atender y solventar lo observado pudiendo disminuir el monto del impacto económico, sostuvo.”»

De igual manera, el quince de noviembre de dos mil veinte, “Zona Franca”⁶², publicó la siguiente nota, en la que, de igual manera, se resalta el texto del que se desprenden las intervenciones del denunciado en primera persona:

«[...] Morena se desmarcará de la gestión de Beatriz Hernández. Ernesto Prieto. [...] León, Gto. Por su mala gestión y actos de corrupción, el diputado local Ernesto Prieto Gallardo afirmó que la dirigencia nacional de Morena tomará acciones enérgicas contra la alcaldesa de Salamanca, Beatriz Hernández Cruz, quien podría hasta ser desconocida por el instituto político que la llevó a su cargo

⁶² Consultable y visible en la liga de internet: <https://zonafranca.mx/politica-sociedad/morena-se-desmarcara-de-la-gestion-de-beatriz-hernandez-ernesto-prieto/>, y cuyo contenido consta en el ACTA-OE-IEEG-JERSA-009/2020 con el folio 000062 al 000104 del sumario.



actual. El legislador, que ha tenido una postura crítica frente a la otrora militante del PAN, aseguró que fueron desafortunadas las opiniones que ésta emitió tras el asesinato de Israel Vázquez, el periodista de *El Salmantino*, quien fue atacado justo mientras realizaba una cobertura informativa. Prieto Ortega también reprochó la actitud de la senadora Antares Vázquez Alatorre al criminalizar a la prensa en su intento de defender a la municipal, pues nunca se han editado videos ni se han sacado de contexto las palabras de la presidenta municipal”. [...] “recalcó que Hernández Cruz se equivocó al referir que Israel Vázquez tuvo la culpa por ir temprano a una zona insegura” [...] **yo vi el video completo no veo que se haya descontextualizado, yo siento que mi compañera senadora Antares Vázquez que equivocó porque esa fue la declaración desafortunada de Beatriz, pero también hay que decirlo con toda claridad; yo soy salmantino y no me va a platicar, ni me va a decir que pasa en Salamanca. No ha tenido una buena labor como alcaldesa.** Señaló que es una de las alcaldesas peor calificadas del país por su causa, los salmantinos están muy molestos con Morena. [...] **vamos a tomar una decisión enérgica, pero firme, en relación a que los gobiernos municipales y las autoridades emanadas de morena que no han tenido buen desempeño, que no han trabajado por la ciudadanía. Es el caso lamentable de la señora Beatriz Hernández que, si bien no esta afiliada a morena, nosotros tenemos responsabilidad**”. Ernesto Prieto aseguró que morena en próximas fechas hará una declaración contundente y clara pues no van a solapar ni “alcahuetear” a servidores públicos que no hagan las cosas bien, o peor aún, que las hagan mal. **Ella fue postulada por morena y no ha tenido un papel favorable. Quiero ser claro: también la principal responsabilidad la tienen los malos gobiernos de acción nacional, particularmente en Salamanca, sentenció.**»

En esa misma fecha, “El Salmantino”⁶³ realizó la siguiente publicación, de la que se resaltan las declaraciones que se atribuyen al denunciado:

«[...] “Beatriz Hernández Cruz podría ser hasta desconocida por morena debido a los actos de corrupción y a su pésima gestión, así lo confirmó el diputado local Ernesto Prieto Gallardo, quien aseguró que la dirigencia nacional de morena encabezada por Mario Delgado tomará acciones enérgicas contra la primera edil de Salamanca. **Vamos a tomar una decisión enérgica pero firme, en relación a los gobiernos municipales y las autoridades emanadas de morena que no han tenido buen desempeño, que no han trabajado por la ciudadanía. Es el caso lamentable de la señora Beatriz Hernández, que, si bien no está afiliada a morena, nosotros tenemos responsabilidad.** Ernesto Alejandro Prieto Gallardo criticó las declaraciones de la panista Hernández Cruz y luego que aseverara desafortunadas palabras por el asesinato de Israel Vázquez Rangel, revictimizándolo al declarar que no debía acudir a un lugar peligroso a tempranas horas. Por otra parte, el legislador salmantino lamentó que la senadora Antares Vázquez Alatorre haya criminalizado a la prensa al salir a la defensa de la alcaldesa señalando incluso que hemos editado videos y sacado de contexto las palabras que fueron muy claras y precisas

⁶³ Consultable y visible en la liga de internet: <https://salmantino.mx/2020-habra-acciones-energicas-contra-beatriz-hernandez-morena/> y cuyo contenido consta en el ACTA-OE-IEEG-JERSA-009/2020 con el folio 000062 al 000104 del sumario.

*para más de 100 representantes de medios de comunicación que asistieron a la manifestación en la presidencia municipal. Cabe destacar que Prieto Gallardo siempre ha cuestionado el mal papel de la alcaldesa a diferencia de la senadora Antares Vázquez, quien la propuso para el cargo a pesar de venir del PAN, un caso similar al que se suscitó con el ex panista Ricardo Sheffield, quien del mismo modo se sumó a Morena, gracias a los oficios de la senadora Antares Vázquez. [...] El diputado local también puntualizó que Hernández Cruz se equivocó al referir que Israel Vázquez tuvo la culpa por ir temprano a una zona insegura y destacó que las palabras de la alcaldesa no se sacaron de contexto". [...] **YO VI EL VIDEO COMPLETO NO VEO QUE SE HAYA DESCONTEXTUALIZADO, YO SIENTO QUE MI COMPAÑERA SENADORA ANTARES VÁZQUEZ SE EQUIVOCÓ PORQUE ESA FUE LA DECLARACIÓN DESAFORTUNADA DE BEATRIZ, PERO TAMBIÉN HAY QUE DECIRLO CON TODA CLARIDAD; YO SOY SALMANTINO Y NO ME VA A PLATICAR, NI ME VA A DECIR QUE PASA EN SALAMANCA. NO HA TENIDO UNA BUENA LABOR COMO ALCALDESA.**»*

Por su parte, el once de enero rindió informe el denunciado⁶⁴, derivado del requerimiento que le fuera formulado por la *Unidad Técnica* mediante proveído del cuatro de enero⁶⁵, a través del cual manifestó a grandes rasgos, que las declaraciones que se le atribuyen derivadas de las publicaciones periodísticas en análisis, en algunas ocasiones se agregaron frases y no son citas textuales, además de hacer notar que no fueron dirigidas a nadie en específico, señalando que no era su intención el atacar, ofender o denostar a persona alguna, siendo enfático en manifestar que fueron emitidas en el ejercicio de la libertad de prensa dentro del debate político.

En congruencia con su línea de investigación, la *Unidad Técnica* requirió a los medios informativos⁶⁶ para que se manifestaran en cuanto al contenido de sus publicaciones, los cuales fueron recibidos por aquella autoridad, con el resultado que consta en autos⁶⁷ siendo trascendente hacer énfasis en que, además de sus manifestaciones y la acreditación de personalidad, no fueron allegadas al sumario las grabaciones de las entrevistas a través de las cuales fue extraído el material inserto en las notas periodísticas.

⁶⁴ Localizable dentro del sumario con el folio 000129 al 000136.

⁶⁵ Visible en las hojas 000116 al 000118 del expediente en que se actúa.

⁶⁶ Requerimientos formulados mediante proveídos de fecha veintitrés de febrero en las hojas 000148, 000150, 000152, 000154, 000156, 000158, 000162 y a través del acuerdo del nueve de marzo que consta en la hoja 000209 del sumario.

⁶⁷ Pronunciamientos consultables en el expediente con los folios: 000212, 000212, 000237, 0002554, 000282 y 000307.



Una vez asentado el contexto, se procede a realizar el análisis de las publicaciones que contienen declaraciones atribuidas a Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, atendiendo a los elementos de jurisprudencia multicitada en párrafos anteriores, y se advierte que en relación al **primer elemento** consistente en que “*el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público*”, **se tiene acreditado** ya que la conducta materia de la queja se llevó a cabo durante el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante como presidenta municipal de Salamanca, Guanajuato.

Por lo que se refiere al **segundo elemento**, consistente en que “*sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representaciones; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas*”, también **se tiene acreditado**, ya que como se razonó en párrafos anteriores, quien emitió las declaraciones en análisis es el diputado local así como presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA.

En cuanto al **tercer elemento**, consistente en que “*sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual*”, **no se actualiza**, ya que si bien, se tiene que las expresiones analizadas, aún y cuando se realizaron de forma verbal, no constituyen violencia de tipo simbólica, pues no se trata de algún patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita y reproduzca por sí solo dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad⁶⁸.

Lo anterior es así, pues las expresiones vertidas se dan en el contexto político, a través de una crítica en el desempeño de la actividad de la denunciante como presidenta del ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, es decir, no se trata de una creencia socialmente inculcada

⁶⁸ Criterio que deriva de las resoluciones de la *Sala Superior* en los expedientes SUP-REP-252/2018, SUP-REP-602/2018 y SUP-REP-612/2018, SUP-REP-623/2018 y SUP-REP-627/2018, consultables en las ligas de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00252-2018>, <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.te.gob.mx%2Fgenero%2Fmedia%2Fpdf%2F6e54e82ecc50e6e.pdf&chunk=true>; <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.te.gob.mx%2Fgenero%2Fmedia%2Fpdf%2F6bf1982ad24c1d.pdf&chunk=true>, respectivamente.

en la ciudadanía, que implique unívocamente actos contrarios a la dignidad o igualdad de las mujeres, pues por sí misma no genera una idea de subordinación de la mujer hacia el hombre, ya que puede emplearse indistintamente hacia ambos géneros sin que se advierta un impacto distinto cuando se utiliza en referencia a una servidora pública mujer.

Asimismo, del análisis general de las frases denunciadas y de su contexto, no se advierten alusiones al género de la denunciante, como se analiza a continuación:

Expresión original:	Expresión con cambio de género.
<p><i>«la presidenta municipal esgrimió como argumento para justificar la urgencia de la compra de las luminarias y con ello evadir el proceso de licitación, un supuesto convenio con la Comisión Federal de Electricidad, para pagar el adeudo por el alumbrado público, lo que lo obligaba a cambiar las luminarias...</i></p> <p><i>...Ahora bien, por lo que se refiere al arrendamiento de una camioneta blindada para la presidencia municipal, la ASEG de igual manera señala que se adjudicó de manera directa y no por licitación, ya que el monto fue de casi un millón quinientos mil pesos más IVA, por tanto, no se tenía el dictamen del comité que autorizaría dicha adjudicación directa...</i></p> <p><i>...Se demostró que la camioneta que ahora usa la presidenta municipal, fue adquirida principalmente Soluciones Móviles Hidalgo, empresa que fue beneficiada con la compra de veintidós mil luminarias...</i></p>	<p><i>«el presidente municipal esgrimió como argumento para justificar la urgencia de la compra de las luminarias y con ello evadir el proceso de licitación, un supuesto convenio con la Comisión Federal de Electricidad, para pagar el adeudo por el alumbrado público, lo que lo obligaba a cambiar las luminarias...</i></p> <p><i>...Ahora bien, por lo que se refiere al arrendamiento de una camioneta blindada para el presidente municipal, la ASEG de igual manera señala que se adjudicó de manera directa y no por licitación, ya que el monto fue de casi un millón quinientos mil pesos más IVA, por tanto, no se tenía el dictamen del comité que autorizaría dicha adjudicación directa...</i></p> <p><i>...Se demostró que la camioneta que ahora usa el presidente municipal, fue adquirida principalmente Soluciones Móviles Hidalgo, empresa que fue beneficiada con la compra de veintidós mil luminarias...</i></p>
<p><i>“Creo que la alcaldesa todavía tiene la oportunidad de aclarar estas situaciones que le imputan y ser la principal impulsora de la unidad en Salamanca no solamente con mis compañeros de Morena sino con el resto de las fuerzas políticas que están representadas en el ayuntamiento, ella es la principal responsable”...</i></p>	<p><i>“Creo que el alcalde todavía tiene la oportunidad de aclarar estas situaciones que le imputan y ser el principal impulsor de la unidad en Salamanca no solamente con mis compañeros de Morena sino con el resto de las fuerzas políticas que están representadas en el ayuntamiento, él es el principal responsable”...</i></p>
<p><i>“El diputado, Ernesto Prieto Gallardo aseguró que pondrán en marcha el procedimiento interno para desconocer y expulsar de Morena a diputada, Guadalupe Salas; la alcaldesa de Salamanca, Beatriz Hernández y el regidor ante el Ayuntamiento de Guanajuato, Oscar Edmundo Aguayo”. “Beatriz Hernández Cruz quien siempre había militado en el PAN es ahora alcaldesa de Salamanca” [...] “La salida de ellos nos va ayudar a limpiar el partido de gente que no debe de estar” afirmó Prieto”</i></p>	<p><i>“El diputado, Ernesto Prieto Gallardo aseguró que pondrán en marcha el procedimiento interno para desconocer y expulsar de Morena a diputada, Guadalupe Salas; el alcalde de Salamanca, Hernández y el regidor ante el Ayuntamiento de Guanajuato, Oscar Edmundo Aguayo”. “Hernández Cruz quien siempre había militado en el PAN es ahora alcalde de Salamanca” [...] “La salida de ellos nos va ayudar a limpiar el partido de gente que no debe de estar” afirmó Prieto”</i></p>

«Critica Ernesto Prieto a **Beatriz Hernández** por exceso de seguridad personal». [...] «Guanajuato, Gto. El diputado local de morena, Ernesto Prieto Gallardo criticó que **la alcaldesa de Salamanca, Beatriz Hernández Cruz tenga asignados a varios escoltas** para su seguridad personal, a pesar de la crisis de violencia por la que atraviesa Salamanca y falta de elementos policiales. En entrevista, Ernesto Prieto denuncia que es una incongruencia que la ciudadanía de Salamanca viva con el temor de salir a las calles debido a que pueden ser víctimas de la violencia y la alcaldesa goce de una seguridad “que no tiene ni el presidente de la república”. [...] “se me hace una incongruencia y lo digo con mucho respeto y que no va con los postulados y los principios de nuestro partido tener una seguridad como la que actualmente **tiene la alcaldesa de uso personal**, y por otro lado el contraste de que en Salamanca los habitantes tienen miedo y se sienten inseguros”. “Prieto Gallardo comentó que, si bien la seguridad de los servidores públicos es importante, estos últimos deben adecuarse a las circunstancias y en el **caso específico de Beatriz Hernández**, a la realidad de violencia de su municipio. El legislador de morena reprochó que Salamanca cuenta con un número muy bajo de policías, lo que es insuficiente para el cuidado de los ciudadanos”. [...] “en cuanto a la decisión de dar fin al convenio de mando único con el gobierno del Estado por parte de **Beatriz Hernández**, Ernesto Prieto solo dijo que habrá que **esperar los resultados, pero sí señaló que la alcaldesa debe hacer esfuerzos para fortalecer a sus policías**, que redoble esfuerzos y por otro lado que se ajuste a la realidad del salmantino de a pie, yo no digo que no tenga seguridad, que sí la debe de traer, pero el aparato que trae que es de aproximadamente entre 10 y 18 elementos y dos camionetas blindadas, es excesivo”»

...Guanajuato, Gto. El Congreso Local ordenó a Auditoría Superior del Estado (ASE) que inicie las acciones de responsabilidad conducentes **contra la alcaldesa morenista de Salamanca (2018-2021), Beatriz Hernández Cruz**, y contra el expresidente municipal panista (2015-2018), Antonio Arredondo Muñoz, **por irregularidades** superiores a 225 millones de pesos. La ASE realizó 14 observaciones con un impacto económico de 43 millones 353 mil 199 pesos, por la

«Critica Ernesto Prieto a **Hernández** por exceso de seguridad personal». [...] «Guanajuato, Gto. El diputado local de morena, Ernesto Prieto Gallardo criticó que **el alcalde de Salamanca, Hernández Cruz tenga asignados a varios escoltas** para su seguridad personal, a pesar de la crisis de violencia por la que atraviesa Salamanca y falta de elementos policiales. En entrevista, Ernesto Prieto denuncia que es una incongruencia que la ciudadanía de Salamanca viva con el temor de salir a las calles debido a que pueden ser víctimas de la violencia y la alcaldesa goce de una seguridad “que no tiene ni el presidente de la república”. [...] “se me hace una incongruencia y lo digo con mucho respeto y que no va con los postulados y los principios de nuestro partido tener una seguridad como la que actualmente **tiene el alcalde de uso personal**, y por otro lado el contraste de que en Salamanca los habitantes tienen miedo y se sienten inseguros”. “Prieto Gallardo comentó que, si bien la seguridad de los servidores públicos es importante, estos últimos deben adecuarse a las circunstancias y en **el caso específico de Hernández**, a la realidad de violencia de su municipio. El legislador de morena reprochó que Salamanca cuenta con un número muy bajo de policías, lo que es insuficiente para el cuidado de los ciudadanos”. [...] “en cuanto a la decisión de dar fin al convenio de mando único con el gobierno del Estado por parte de **Hernández**, Ernesto Prieto solo dijo que habrá que **esperar los resultados, pero sí señaló que el alcalde debe hacer esfuerzos para fortalecer a sus policías**, que redoble esfuerzos y por otro lado que se ajuste a la realidad del salmantino de a pie, yo no digo que no tenga seguridad, que sí la debe de traer, pero el aparato que trae que es de aproximadamente entre 10 y 18 elementos y dos camionetas blindadas, es excesivo”»

...Guanajuato, Gto. El Congreso Local ordenó a Auditoría Superior del Estado (ASE) que inicie las acciones de responsabilidad conducentes **contra el alcalde morenista de Salamanca (2018-2021), Hernández Cruz** y contra el expresidente municipal panista (2015-2018), Antonio Arredondo Muñoz, **por irregularidades** superiores a 225 millones de pesos. La ASE realizó 14 observaciones con un impacto económico de 43 millones 353 mil 199

compra de 22 mil lámparas led y el arrendamiento de una camioneta blindada, realizadas por **la ex panista, ahora morenista Beatriz Hernández**.” [...] “Durante la sesión virtual del congreso, el diputado de morena, Ernesto Prieto Gallardo, afirmó que la corrupción y las violaciones a la ley deben ser sancionadas porque no podemos fallarle al pueblo de Salamanca. **Explicó que la alcaldesa morenista violó el reglamento de contrataciones públicas** al no licitar la compra de las lámparas. **Beatriz Hernández asignó un contrato directo** por 41 millones de pesos a Soluciones Móviles de Hidalgo para el suministro de 22 mil luminarias led. **Para no licitar la compra, la munícipe argumentó que había un convenio** con la Comisión Federal de Electricidad (CFE) para pagar un adeudo que la obligaba a cambiar las lámparas, pero la paraestatal negó la existencia de tal documento, reveló Prieto Gallardo. Las luminarias no cumplen con la Norma Oficial Mexicana (NOM) que establece que deben tener una vida de 5 años **pero las que compró Hernández tienen una vida de dos años y son para interiores** reveló el legislador.” [...] “durante 13 días, la camioneta blindada, **que renta la presidenta municipal**, estuvo a nombre de Soluciones Móviles. Después fue puesta a nombre de Jaqueline, que fue empleada de Soluciones Móviles Hidalgo...

pesos, por la compra de 22 mil lámparas led y el arrendamiento de una camioneta blindada, realizadas por **el ex panista, ahora morenista Hernández**.” [...] “Durante la sesión virtual del congreso, el diputado de morena, Ernesto Prieto Gallardo, afirmó que la corrupción y las violaciones a la ley deben ser sancionadas porque no podemos fallarle al pueblo de Salamanca. **Explicó que el alcalde morenista violó el reglamento de contrataciones públicas** al no licitar la compra de las lámparas. **Hernández asignó un contrato directo** por 41 millones de pesos a Soluciones Móviles de Hidalgo para el suministro de 22 mil luminarias led. **Para no licitar la compra, el munícipe argumentó que había un convenio** con la Comisión Federal de Electricidad (CFE) para pagar un adeudo que la obligaba a cambiar las lámparas, pero la paraestatal negó la existencia de tal documento, reveló Prieto Gallardo. Las luminarias no cumplen con la Norma Oficial Mexicana (NOM) que establece que deben tener una vida de 5 años **pero las que compró Hernández tienen una vida de dos años y son para interiores** reveló el legislador.” [...] “durante 13 días, la camioneta blindada, **que renta el presidente municipal**, estuvo a nombre de Soluciones Móviles. Después fue puesta a nombre de Jaqueline, que fue empleada de Soluciones Móviles Hidalgo...

...Morena se desmarcará de la gestión de Beatriz Hernández. Ernesto Prieto. ...Por su mala gestión y actos de corrupción, el diputado local Ernesto Prieto Gallardo afirmó que la dirigencia nacional de Morena tomará acciones enérgicas contra la alcaldesa de Salamanca, Beatriz Hernández Cruz, quien podría hasta ser desconocida por el instituto político que la llevó a su cargo actual. **El legislador, que ha tenido una postura crítica frente a la otrora militante del PAN, aseguró que fueron desafortunadas las opiniones que ésta emitió tras el asesinato de Israel Vázquez,** el periodista de El Salmantino, quien fue atacado justo mientras realizaba una cobertura informativa... **“recalcó que Hernández Cruz se equivocó al referir que Israel Vázquez tuvo la culpa por ir temprano a una zona insegura”...** **esa fue la declaración desafortunada de Beatriz,** pero también hay que decirlo con toda claridad... **No ha tenido una buena labor como alcaldesa. Señaló que es una de las alcaldesas peor calificadas del país por su causa, los salmantinos están muy**

...Morena se desmarcará de la gestión de Hernández. Ernesto Prieto. ...Por su mala gestión y actos de corrupción, el diputado local Ernesto Prieto Gallardo afirmó que la dirigencia nacional de Morena tomará acciones enérgicas contra el alcalde de Salamanca, Hernández Cruz, quien podría hasta ser desconocida por el instituto político que la llevó a su cargo actual. **El legislador, que ha tenido una postura crítica frente al otrora militante del PAN, aseguró que fueron desafortunadas las opiniones que ésta emitió tras el asesinato de Israel Vázquez,** el periodista de El Salmantino, quien fue atacado justo mientras realizaba una cobertura informativa... **“recalcó que Hernández Cruz se equivocó al referir que Israel Vázquez tuvo la culpa por ir temprano a una zona insegura”...** **esa fue la declaración desafortunada,** pero también hay que decirlo con toda claridad... **No ha tenido una buena labor como alcalde. Señaló que es uno de los alcaldes peor calificadas del país por**



molestos con Morena. Es el caso lamentable de la señora Beatriz Hernández que, si bien no esta afiliada a morena, nosotros tenemos responsabilidad". Ernesto Prieto aseguró que morena en próximas fechas hará una declaración contundente y clara pues no van a solapar ni "alcahuetear" a servidores públicos que no hagan las cosas bien, o peor aún, que las hagan mal. **"Ella fue postulada por morena y no ha tenido un papel favorable...**

su causa, los salmantinos están muy molestos con Morena. Es el caso lamentable del señor Hernández que, si bien no está afiliado a morena, nosotros tenemos responsabilidad". Ernesto Prieto aseguró que morena en próximas fechas hará una declaración contundente y clara pues no van a solapar ni "alcahuetear" a servidores públicos que no hagan las cosas bien, o peor aún, que las hagan mal. **"El fue postulado por morena y no ha tenido un papel favorable...**

...Beatriz Hernández Cruz podría ser hasta desconocida por morena debido a los actos de corrupción y a su pésima gestión, así lo confirmó el diputado local Ernesto Prieto Gallardo, quien aseguró que la dirigencia nacional de morena encabezada por Mario Delgado tomará acciones enérgicas contra la primera edil de Salamanca. Vamos a tomar una decisión enérgica pero firme, en relación a los gobiernos municipales y las autoridades emanadas de morena que no han tenido buen desempeño, que no han trabajado por la ciudadanía. Es el caso lamentable de la señora Beatriz Hernández, que, si bien no está afiliada a morena, nosotros tenemos responsabilidad. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo criticó las declaraciones de la panista Hernández Cruz y luego que aseverara desafortunadas palabras por el asesinato de Israel Vázquez Rangel, revictimizándolo al declarar que no debía acudir a un lugar peligroso a tempranas horas. Cabe destacar que Prieto Gallardo siempre ha cuestionado el mal papel de la alcaldesa a diferencia de la senadora Antares Vázquez, quien la propuso...

...El diputado local también puntualizó que Hernández Cruz se equivocó al referir que Israel Vázquez tuvo la culpa por ir temprano a una zona insegura y destacó que las palabras de la alcaldesa no se sacaron de contexto".

... YO VI EL VIDEO COMPLETO...

...ESA FUE LA DECLARACIÓN DESAFORTUNADA DE BEATRIZ, PERO TAMBIÉN HAY QUE DECIRLO CON TODA CLARIDAD; YO SOY SALMANTINO Y NO ME VA A PLATICAR, NI ME VA A DECIR QUE PASA EN SALAMANCA. NO HA TENIDO UNA BUENA LABOR COMO ALCALDESA...

...Hernández Cruz podría ser hasta desconocido por morena debido a los actos de corrupción y a su pésima gestión, así lo confirmó el diputado local Ernesto Prieto Gallardo, quien aseguró que la dirigencia nacional de morena encabezada por Mario Delgado tomará acciones enérgicas contra el primer edil de Salamanca. Vamos a tomar una decisión enérgica pero firme, en relación a los gobiernos municipales y las autoridades emanadas de morena que no han tenido buen desempeño, que no han trabajado por la ciudadanía. Es el caso lamentable del señor Hernández, que, si bien no está afiliado a morena, nosotros tenemos responsabilidad. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo criticó las declaraciones del panista Hernández Cruz y luego que aseverara desafortunadas palabras por el asesinato de Israel Vázquez Rangel, revictimizándolo al declarar que no debía acudir a un lugar peligroso a tempranas horas. Cabe destacar que Prieto Gallardo siempre ha cuestionado el mal papel del alcalde a diferencia de la senadora Antares Vázquez, quien la propuso...

...El diputado local también puntualizó que Hernández Cruz se equivocó al referir que Israel Vázquez tuvo la culpa por ir temprano a una zona insegura y destacó que las palabras del alcalde no se sacaron de contexto".

... YO VI EL VIDEO COMPLETO...

...ESA FUE LA DECLARACIÓN DESAFORTUNADA, PERO TAMBIÉN HAY QUE DECIRLO CON TODA CLARIDAD; YO SOY SALMANTINO Y NO ME VA A PLATICAR, NI ME VA A DECIR QUE PASA EN SALAMANCA. NO HA TENIDO UNA BUENA LABOR COMO ALCALDE...

Como puede observarse, de las declaraciones y notas periodísticas denunciadas, no se desprende que de las mismas se esté en presencia de algún mensaje oculto, indivisible o coloquial que sea denigrante o discriminatorio por pertenecer al género femenino.

De igual manera, tampoco es posible percibir el uso de alguna referencia o expresión que englobe a las mujeres, y cuando se hace mención al nombre de la denunciante, es de manera individual sin que se advierta alguna locución o expresión que invoque, siquiera en términos generales, el vocablo “ella”; “la mujer”; “las mujeres” o haga referencia al género femenino en similares modos.

Aunado a que en la emisión de este tipo de mensajes se debe considerar que los límites de la crítica son más amplios con respecto a la materia política, en asuntos de interés social y cuestiones gubernamentales, ya que éstas deben sujetarse al examen riguroso de la opinión pública atendiendo a que la tolerancia en el ejercicio de la libertad de expresión abarca una realidad sensible⁶⁹.

De igual forma, no se actualiza el **cuarto elemento** de la jurisprudencia citada, consistente en que las expresiones denunciadas “*tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres*”, en tanto que:

La denunciante señala que, las declaraciones realizadas por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, realiza afirmaciones en su perjuicio para desprestigiarla y vulnerando el principio de presunción de inocencia, las que considera son ataques en contra de su persona por el simple hecho de ser mujer, al descalificarla en su actuación como alcaldesa.

Así, aplicado a la porción de la jurisprudencia en estudio, se puede concluir que se debe dilucidar si las expresiones en análisis tuvieron como efecto disminuir o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

⁶⁹ Como lo refirió la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-122/2016, <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00122-2016>



En relación con lo anterior, cabe recordar que la conducta en análisis consistió en varias declaraciones de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, mediante las cuales lanzó críticas en contra de la presidenta municipal María Beatriz Hernández Cruz, sobre su desempeño como edil y derivado del resultado que arrojó el informe rendido por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato así como por el fallecimiento de un comunicólogo y la falta de seguridad en el municipio; los cuales resultan ser temas de interés público.

Ahora bien, no se observa que el denunciado haya hecho uso de palabras ofensivas en su contra, que generen un menoscabo, lesión, o impedimento en el ejercicio del cargo para el cual la denunciante fue electa o que obstaculicen la función que debe desempeñar.

En tal sentido, de las constancias de autos no existe indicio alguno que sugiera que los derechos político-electorales de la denunciante, en su vertiente de ejercicio del cargo público -presidenta municipal-, fuera disminuidos o dejados sin efecto, ya sea porque no haya podido realizar alguna de las funciones inherentes a su encomienda de munícipe o ejercitar alguna atribución relativa a su investidura, aunado a que no existe elemento objetivo que demuestre que la finalidad de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, hubiese sido descalificar a la denunciante o menoscabar su imagen pública **por ser mujer en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género.**

De ahí que, las expresiones denunciadas no tuvieron como resultado hacer nugatorias sus capacidades intelectuales y profesionales como titular del ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato y que con ello se le haya impedido o menoscabado el ejercicio de algún derecho inherente al cargo que ostenta, sino que fueron realizadas en un debate ríspido, entre figuras públicas respecto de las cuales no existe ningún tipo de subordinación, aunado a que la polémica se relaciona con temas de

interés público susceptibles de deliberación en una sociedad democrática⁷⁰.

En efecto, atendiendo a las calidades que ostentan la denunciante y el denunciado, no se advierte que exista una relación asimétrica de poder, ni como individuos, ni como parte de un grupo, por lo que en el contexto en el que se emitieron las frases denunciadas, debe privilegiarse la maximización de la libertad de expresión e información, pues el ejercicio de esos derechos ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, cuando se actualice en el ámbito de temas de interés público, como el debate surgido en torno a los resultados arrojados por la Auditoría Superior del Estado en cuanto al manejo de recursos públicos en Salamanca, Guanajuato, así como la seguridad pública.

Así, si bien quienes participan en un debate público de interés general deben abstenerse de exceder ciertos límites, -como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros- también lo es que la *Constitución federal* no prohíbe que éstos puedan ser un tanto desmedidos, exagerados e incluso provocativos en sus declaraciones, pues la *Suprema Corte* ha considerado que es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa⁷¹.

Al respecto, la *Sala Superior*, ha establecido que no todas las expresiones insidiosas, ofensivas o agresivas se traducen necesariamente en *VPG*, pues refiere que tratándose de personas servidoras públicas, electas democráticamente, la tolerancia expresiones que constituyan una crítica a su desempeño, aun cuando no se esté en el contexto de un proceso electoral, es más amplia en función del interés general y del derecho a la información de la ciudadanía, como parte del debate político⁷².

⁷⁰ Criterio similar sostuvo la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JDC-383/2017. Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-00383-2017>

⁷¹ Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 31/2013 de la *Suprema Corte* de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO". Con registro digital: 2003302, y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003302>

⁷² Véanse las resoluciones de la *Sala Superior* número SUP-JDC-383/2017 y de la Sala Regional Monterrey número SM-JDC-311/2020. Consultables en las ligas de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-00383-2017> y <https://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.te.gob.mx%2Fsa%2Fsa%2Freg%2Fejecutoria%2Fsentencias%2Fmonterrey%2FSM-JDC-0311-2020.pdf&chunk=true>



Así, la *Suprema Corte* ha establecido que todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador y que existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, por ejemplo, el que es emitido en contra de personajes públicos⁷³.

En ese sentido, el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas por las personas con proyección pública.

De hecho, el debate en temas de interés público o general debe ser desinhibido, robusto y abierto, con la posibilidad de incluir ataques efusivos, irónicos y desagradables sobre personajes que reclaman un alto grado de atención o en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente a quien van dirigidas, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son tomadas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes.

Es por ello, que quienes tienen la calidad de personas públicas, están sujetas a un margen de apertura a la crítica y a la opinión de la sociedad en general, pues ello es una consecuencia del deber social que implican las funciones que les son inherentes⁷⁴.

Por ende, en el ejercicio de la libertad de expresión dentro del debate político, quienes están en posibilidad de exponer sus puntos de vista e incluso expresar críticas respecto al trabajo o desempeño de otras personas, y este derecho es inviolable, pues conforme a la *Constitución federal* y a los tratados internacionales sobre el tema, el flujo de las ideas y de opiniones es indispensable para generar un debate público robusto y así nutrir la democracia⁷⁵.

⁷³ Al respecto, véase la sentencia del expediente SUP-REP-114/2018, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00114-2018.htm>.

⁷⁴ Criterio similar ha establecido este *Tribunal*, al resolver el expediente TEEG-PES-14/2020, consultable en la liga de internet: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=http%3A%2F%2Ftransparencia.teegto.org.mx%2Fhistorico%2Fresolucion2020%2Fsancion%2FTEEG-PES-20-2020.pdf&clen=594509&chunk=true>

⁷⁵ Criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JE-47/2020 consultable en la liga de internet: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.te.gob.mx%2Fsalasreg%2Fejecutoria%2Fsentencias%2Fmonterrey%2FSM-JE-0047-2020.pdf&chunk=true>

Además, es importante señalar que las personas electas de manera popular para desempeñar un cargo público, al ejercer un papel visible en la sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones, por lo que cuentan con un mayor margen de tolerancia a los juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en el debate político, en comparación con los particulares que realizan sus actividades fuera de ese ámbito⁷⁶.

Lo anterior, debido al funcionariado público de manera voluntaria se ha expuesto a un escrutinio colectivo más exigente y su posición les da una capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten al respecto.

De ahí que, si las expresiones denunciadas no tuvieron como resultado hacer nugatorias las capacidades intelectuales y profesionales de la denunciante o que se le haya impedido o menoscabado el ejercicio de algún derecho inherente al cargo que ostenta, se debe tener no actualizado el elemento en análisis.

En otro orden de ideas, **tampoco se actualiza el quinto elemento** de la jurisprudencia consistente en que *“se basen en elementos de género, es decir: a. se dirija a una mujer por ser mujer; b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; c. afecte desproporcionadamente a las mujeres”*.

Para evidenciar lo anterior, es necesario dejar en claro, que todas las expresiones materia de análisis, fueron vertidas en el contexto de crítica política, pues de su simple lectura es posible observar que la postura del

⁷⁶ Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 11/2008 de rubro *“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”* consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21. Así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008> Así como lo resuelto por dicha instancia en el expediente SUP-REP-594/2018 y ACUMULADOS, y por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-311/2020, consultable en las ligas de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00594-2018> y [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.te.gob.mx%2Fsa-lasreg%2Fejecutoria%2Fsentencias%2Fmonterrey%2FSM-JDC-0311-2020.pdf&chunk=true](https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00594-2018), respectivamente.



diputado local denunciado es reprochar a la denunciante lo que ha sido, a su consideración, una mala gestión administrativa, soportando sus afirmaciones en los resultados de un informe de la Auditoría Superior del Estado, así como su actuación ante la inseguridad del municipio.

En ese sentido, del análisis del contexto en el que se emitieron la declaraciones del diputado denunciado, se afirma que no pueden relacionarse con una falta a la capacidad de gobernar de las mujeres en relación con los hombres y que con ello se fomente la desigualdad y discriminación entre ambos géneros o que implique algún estereotipo, pues los señalamientos y críticas realizadas se enfocan a su gestión en el ejercicio del cargo por el que fue electa en temas de uso de recursos públicos y seguridad municipal, que finalmente son de interés público, es decir, atiende a la labor encomendada y no a su persona o al hecho de ser mujer.

De esta manera, como se adelantó, las expresiones en análisis no contienen elementos que sean suficientes para concluir que éstas se hayan dirigido a la actora por el hecho de ser mujer, ya que de acuerdo con la postura planteada por el denunciado Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, no fueron dirigidos a la denunciante como mujer y persona, sino como funcionaria pública, a manera de crítica para exponer lo que, a consideración del denunciado, ha sido una mala gestión administrativa⁷⁷.

Por tal motivo, se insiste que las expresiones materia de queja constituyen una crítica a la denunciante en su calidad de servidora pública, donde se le cuestiona sobre su gestión como edil de Salamanca, Guanajuato, en el uso y manejo de los recursos públicos y su respuesta ante la inseguridad que padece aquella municipalidad y no como una cuestión que contenga elementos o estereotipos de género que fomenten un trato discriminatorio hacia las mujeres, o que se haya dirigido a la denunciante por el simple hecho de ser mujer; lo anterior, como un punto de partida en un debate ríspido, entre dos figuras públicas respecto de las cuales no existe ningún tipo de subordinación o relación asimétrica de poder y sobre un tema que

⁷⁷ Véase el contenido de las constancias ACTA-OE-IEEG-JERSA-009/2020 en las hoja 00062 a la 000105 y en el ACTA-OE-IEEG-SE-152/2021 en los folios 000415 al 000445 del expediente.

es de interés público en una sociedad democrática, por lo que se encuentra protegido por el derecho a la libertad de expresión.

Así las cosas, en el contexto en el que se emitieron las frases denunciadas, analizadas de manera individual y en su conjunto, no se logra vencer la postura planteada por el denunciado en su defensa⁷⁸, por lo que debe privilegiarse la maximización de la libertad de expresión, información y debate público, pues como se dejó establecido, el margen de tolerancia frente a este tipo de opiniones o juicios valorativos se debe ensanchar cuando se trate de temas de interés público como en el caso acontece.

Considerar lo contrario, de acuerdo al criterio emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en el expediente SM-JE-47/2020⁷⁹, no solo implicaría limitar de forma indebida la libertad de expresión de quienes nos representan, sino que también generaría un efecto contraproducente en perjuicio de las mujeres, pues podría motivar su exclusión indiscriminada del debate público, siendo que el bien jurídico que se pretende alcanzar es precisamente la participación y el empoderamiento de las mujeres en todos los aspectos de la vida pública.

Además, la *Sala Superior* en el expediente SUP-REP-617/2018⁸⁰ estableció que se podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos en los debates y discusiones inherentes al contexto

⁷⁸ Al respecto, véanse las tesis aisladas emitidas por la Primera Sala de la *Suprema Corte* números 1a. CCCXLVII/2014 y 1a. CCCXLVIII/2014 de rubros: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO”, consultable en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011871> y <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013368> respectivamente.

⁷⁹ Consultable en la liga de internet: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.te.gob.mx%2Fsalasreg%2Fejecutoria%2Fsentencias%2Fmonterrey%2FSM-JE-0047-2020.pdf&chunk=true>

⁸⁰ Consultable en la liga de internet: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.te.gob.mx%2Fgenero%2Fmedia%2Fpdf%2Fa5f7abb222db0b0.pdf&chunk=true>



político, en los cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y casuístico, tutelado por la libertad de expresión.

De igual forma, dichas expresiones tampoco tienen un impacto diferenciado hacia las mujeres, ni por su objeto, ni por su resultado, pues como se ha establecido, los comentarios vertidos son dirigidos al ejercicio del cargo que se realizan de manera cotidiana de manera indistinta para referirse a hombres como a mujeres, sin que ejercer esa crítica tenga una connotación agravante o distinta a la ya referida.

Asimismo, tampoco se acredita un impacto desproporcionado a partir de la condición sexo-genérica de la denunciante, pues las expresiones materia de análisis por sí mismas, no ponen en duda la capacidad de las mujeres para gobernar al extremo de considerarlas como conductas estereotipadas que impliquen VPG, ni existe una situación de asimetría de poder que hubiese implicado una afectación desigual en el ejercicio de su función en el cargo público que desempeña.

Por tanto, las expresiones realizadas por el denunciado al estar inmersas en el debate democrático y la libre circulación de ideas e información⁸¹, mismas que tuvieron como finalidad cuestionar sobre las acciones de gobierno de la denunciante en su calidad de presidenta municipal y no de aspectos atinentes a su persona, es que **no se acredita la VPG**⁸².

4.2. La difusión de las expresiones atribuidas a Alma Angélica Berrones Aguayo no constituyen VPG.

Ahora bien, por lo que respecta a los hechos imputados a Alma Angélica Berrones Aguayo, regidora del ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato,

⁸¹ En términos de la jurisprudencia número 11/2008 de la *Sala Superior* de rubro: "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*", Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21. Así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>

⁸² Criterio similar sostuvo la *Sala Monterrey* al resolver el expediente SM-JDC-311/2020, consultable y visible en la liga de internet: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpajpglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.te.gob.mx%2Fsalasreg%2Fejecutoria%2Fsentencias%2Fmontrey%2FSM-JDC-0311-2020.pdf&chunk=true>

relativos a la nota periodística publicada en “El Sol de Salamanca”, consistente en:

«[...] SUBE AL RING, quien se quiere subir al ring electoral es la regidora morenista ernestroprietista Alma Berrones Aguayo, quien pagó una entrevista para decir que la alcaldesa Beatriz Hernández ya no debe reelegirse y mencionó que hay “mejore gallos en morena”; que explique ¿cómo quien por ejemplo?... tal vez la regidora quiso decir que ella era el gallo... o la gallina, pero si de alcaldesa “trabaja como lo hace de regidora...” o tal vez quiso poner a su jefe Ernesto Prieto, por ejemplo, quien en Salamanca ya está más que desgastado, o se siente respaldado por su papá del mismo nombre, quien fue nombrado como titular del organismo para “robarle al pueblo lo devuelto” y pues ya que anda en esas, que el regrese a Salamanca”,

Se acreditó la existencia de su publicación, sin embargo, no son atribuibles a la denunciada.

Lo anterior es así, pues obra en autos, el escrito de contestación⁸³ a la denuncia suscrito por la regidora denunciada quien manifestó que lo publicado era falso y lo pretendido era involucrarla en una declaración que nunca realizó, señalando además que tampoco hizo el pago de entrevista o nota periodística alguna.

De igual forma, manifestó que la nota en análisis se encuentra suscrita bajo el pseudónimo de “Pepe Grillo”, concluyendo que se utilizó su nombre para atribuirle manifestaciones que no realizó.

Por su parte, el medio informativo al rendir el informe⁸⁴ requerido por la autoridad administrativa electoral se limitó a contestar de manera evasiva con el siguiente enunciado *“En relación a este punto me permito informar que la publicación es con contenido informativo en uso estrictamente de la función periodística”*.

Así, ante la falta de mayores diligencias probatorias por parte de la *Unidad Técnica* así como la ausencia de otros elementos de convicción allegados al expediente por la denunciante, no resulta posible vincular a la denunciada con el contenido de la nota periodística en análisis, por lo que,

⁸³ Localizable y visible en la hoja 000125 del expediente.

⁸⁴ Consultable en el sumario del folio 000237 al 000238.



en este sentido, tampoco se le puede hacer responsable de su contenido y alcance.

Sin embargo, resulta oportuno hacer notar que no constituyen *VPG* pues no cumplen la totalidad de elementos de la jurisprudencia 21/2018 de la *Sala Superior* en atención a lo siguiente:

En relación al **primer elemento** consistente en que *“el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público”*, **se tiene acreditado**, ya que la conducta denunciada ocurrió durante el ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante.

Por lo que se refiere al **segundo elemento**, consistente en que *“sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representaciones; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas”*, también **se tiene acreditado**, ya que fue difundido por el medio de comunicación denominado “El Sol de Irapuato”.

En cuanto al **tercer elemento**, consistente en que *“sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual”*, no se actualiza, porque las expresiones analizadas, no constituyen violencia de tipo simbólica, pues no se trata de algún patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita y reproduzca por si solo dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad.⁸⁵

Lo anterior es así, pues sólo se hace referencia a presuntos puntos de vista relativos a la reelección de la edil y la afirmación por parte de quien elaboró la columna, de que existen mejores prospectos para ocupar el puesto, declaraciones tales que no significan estereotipos de género que impliquen actos contrarios a la dignidad o igualdad de las mujeres, pues no se hace referencia de ellas ni hacia la denunciante en particular.

⁸⁵ Criterio que deriva de las resoluciones de la *Sala Superior* en los expedientes SUP-REP-252/2018, SUP-REP-602/2018 y SUP-REP-612/2018, SUP-REP-623/2018 y SUP-REP-627/2018.

Asimismo, las frases denunciadas analizadas de manera individual o en su conjunto, no constituyen un mensaje oculto, indivisible o coloquial que denigren o discriminen a la denunciante por pertenecer al género femenino y tampoco es posible percibir el uso de alguna referencia o expresión que englobe a las mujeres en su contenido, por lo que la emisión de este tipo de comunicados de carácter político, se encuentran amparados por el derecho a la libertad de expresión.

En relación con el **cuarto elemento** de la jurisprudencia se tiene por no acreditado, pues del contenido de las frases en análisis, no se advierte de qué forma éstas tuvieran por objeto menoscabar, anular o limitar el ejercicio de los derechos políticos de María Beatriz Hernández Cruz, en la vertiente del ejercicio del cargo público; pues la nota, se refiere a un comentario atribuido a la regidora denunciada (lo que no se acreditó en autos), respecto a la no reelección de la edil y de la existencia de mejores opciones para ocupar el encargo.

En tal sentido, no se advierte de qué manera las expresiones denunciadas pudieran tener por objeto o resultado hacer nugatorias las capacidades intelectuales y profesionales de la denunciante ni con ello, se le haya impedido o menoscabado el ejercicio de algún derecho inherente al cargo que ostenta como presidenta municipal de Salamanca, Guanajuato.

De igual forma, atendiendo a las calidades que ostentan la denunciante y “El Sol de Irapuato”, medio de comunicación que publicó la nota, no se advierte que exista una relación asimétrica de poder, ni como individuos, ni como parte de un grupo, por lo que en el contexto en el que se emitieron las frases denunciadas, debe privilegiarse la maximización de la libertad de expresión e información, pues el ejercicio de esos derechos ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público, como es la posibilidad de disentir sobre las posturas asumidas en temas de relevancia para una sociedad democrática⁸⁶.

⁸⁶ Criterio similar sostuvo la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JDC-383/2017., consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-00383-2017>



De igual forma, tampoco se actualiza el **quinto elemento** de la jurisprudencia aludida, pues las expresiones denunciadas, no contienen elementos de género, no se dirigen a una mujer por ser mujer, no tienen un impacto diferenciado en las mujeres.

De ahí que las conductas no constituyen *VPG*, por lo que debe privilegiarse la maximización de la libertad de expresión, información y debate público, pues como se dejó establecido, el margen de tolerancia frente a este tipo de opiniones o juicios valorativos se debe ensanchar cuando se trate de temas de interés público como en el caso acontece, cuando se lanza una crítica hacia partidos políticos, instituciones o personas servidoras públicas.

Considerar lo contrario, como se dijo, no sólo implicaría limitar de forma indebida la libertad de expresión de quienes actúan en política, sino que también generaría un efecto contraproducente en perjuicio de las mujeres, pues podría motivar su exclusión indiscriminada del debate público, siendo que el bien jurídico que se pretende alcanzar es precisamente la participación y el empoderamiento de las mujeres en todos los aspectos de la vida pública.

Adicionalmente, cabe referir que la libertad de expresión, pensamiento y acceso a la información, ejercidos en medios de comunicación debe privilegiarse dado que se entienden como un espacio de interacción social que permite la difusión, intercambio y discusión de temas de interés público, como lo es el expresar el derecho a disentir de la opinión de terceras personas y la crítica hacia un partido político, al gobierno federal o a quien preside la república.

En efecto, el sólo hecho de que se publique contenido de notas periodísticas a través del internet en los que se exterioricen puntos de vista en torno al desempeño de las autoridades, partidos políticos o personajes públicos, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se

trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.⁸⁷

Por tanto, las expresiones publicadas por “El Sol de Irapuato” y atribuidas a la denunciada Alma Angélica Berrones Aguayo, no constituyen *VPG*.

4.3. Valoración conjunta de las conductas denunciadas.

Las conductas que han sido analizadas de manera individual, son insuficientes por sí mismas para configurar la infracción denunciada, por lo que se impone realizar un segundo nivel de análisis de los hechos y las expresiones motivo de infracción, a efecto de determinar si, de su apreciación global, se advierte la actualización de *VPG*⁸⁸.

En tal sentido, se considera que en el caso no se actualiza la *VPG*, entendida como aquellos actos u omisiones realizados con la finalidad de limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas tratándose de funciones o cargos públicos.

Ello es así, debido a que del análisis conjunto de las expresiones denunciadas, sí bien se catalogan como fuertes y rípidas, no es posible advertir de qué forma impliquen por sí mismas en el contexto en que se dan, un menoscabo, lesión o impedimento en el acceso y ejercicio del cargo de María Beatriz Hernández Cruz como presidenta municipal de Salamanca, Guanajuato o que obstaculicen la función que desempeña.

En efecto, si bien esta acreditada la existencia de comentarios de crítica a su desempeño del cargo público que le fue confiado a través del “voto

⁸⁷ En términos de la Jurisprudencia de la *Sala Superior* número 18/2016 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35. así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>

⁸⁸ Lo anterior, de conformidad con la metodología establecida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SM-JE-47/2020, SM-JDC-311/2020 y SM-JDC-328/2020.



popular”, también es verdad que en el contexto en que se dieron, se dirigieron a cuestionar y a someter a un debate crítico a la denunciante desde una perspectiva que ve a su actuar en el ámbito público y no por el hecho de ser mujer; es decir, las conductas versaron sobre temas del interés público, como lo es el manejo de los recursos públicos y el problema de inseguridad en el municipio, la crítica hacia los partidos políticos, instituciones o personas servidoras públicas o incluso sobre el derecho a disentir de la opinión de terceras personas.

Por lo razonado, si bien las expresiones en estudio tuvieron lugar en el contexto del desempeño del cargo de la denunciante, también lo es que no existen elementos que permitan sostener suficientemente que se dirigieron a impedir su ejercicio como mujer; no tuvieron como base un estereotipo de género con el objetivo de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos; no se dieron entre personas entre las que exista una relación asimétrica de poder; no contienen elementos de género; no se dirigen a una mujer por ser mujer; no tienen un impacto diferenciado en las mujeres o en la denunciante y no le afectan desproporcionadamente.

Lo anterior, ya que debe considerarse que el hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas, agresivas o molestas, no se traduce necesariamente en *VPG*, cuando los actos denunciados se ubican en el entorno de temas álgidos entre personajes públicos que tienen una tolerancia mayor hacia la crítica sobre temas de interés general de la ciudadanía, como en el caso acontece, por lo que no puede tenerse por actualizada la *VPG*.

4.4. Análisis de la culpa en la vigilancia atribuida a MORENA.

Como parte del procedimiento se emplazó a MORENA por la falta al deber de cuidado relativo a velar que la conducta de los denunciados se apegara a la ley.

Al respecto, este *Tribunal* concluye que no se actualiza la infracción imputada a MORENA, ya que si bien es cierto existe un vínculo entre las

personas denunciadas y el partido citado, también es verdad que no se acreditó la existencia de la infracción atribuida a Ernesto Alejandro Prieto Gallardo en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato y diputado del Congreso local así como Alma Angélica Berrones Aguayo, militante del instituto político y regidora del ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, como ha quedado referido en los puntos anteriores, por lo que no se actualiza la falta de deber de en el cuidado que se analiza.

Aunado a que no obra en el expediente prueba alguna que atribuya responsabilidad directa al partido, ya que no se acreditó que tuviera participación en las conductas denunciadas, más aún, para el caso hipotético de que se hubieran acreditado las conductas denunciadas, los institutos políticos no son responsables del actuar de sus personas afiliadas o simpatizantes⁸⁹.

5. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a **Ernesto Alejandro Prieto Gallardo** y **Alma Angélica Berrones Aguayo**, consistentes en violencia política en razón de género en agravio de **María Beatriz Hernández Cruz**, así como a **MORENA** por culpa en la vigilancia, en términos del apartado **4** de la presente resolución.

Notifíquese en forma **personal** a las partes en su domicilio procesal; **mediante oficio** a la *Unidad Técnica*, en su domicilio oficial y por los **estrados** de este *Tribunal* a la regidora denunciada así como a cualquier otra persona que tenga interés en el procedimiento especial sancionador que se resuelve, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior además en términos del artículo 357 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

⁸⁹ De conformidad con lo sostenido en la jurisprudencia 19/2015 de rubro: "*CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS*", localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22., así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2015&tpoBusqueda=S&sWord=culpa,in,vigilando>



Igualmente háganse los **comunicados** por correo electrónico a quienes así lo hayan solicitado y **publíquese** en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo establecido en el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, las magistradas electorales **María Dolores López Loza**, **Yari Zapata López** y el magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva**, firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario **Alejandro Javier Martínez Mejía**. - Doy Fe.

Cuatro firmas ilegibles. - - - - -



CERTIFICACIÓN

El suscrito, Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía, en mi carácter de Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, hago **CONSTAR** y **CERTIFICO** que la presente copia, consta de **ciento ochenta y dos** fojas útiles, las que concuerdan fielmente en todas y cada una de sus partes con el expediente **TEEG-PES-79/2021**, que obra en los archivos de la Secretaría General de este órgano jurisdiccional electoral; las que fueron debidamente cotejadas y compulsadas para todos los efectos legales. Guanajuato, Gto., a **veinte de agosto de dos mil veintiuno**. - **Doy fe**.-

Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General